



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Control Fiscal Visible a la Comunidad

ESTADO DE SUCRE - AV. BOLÍVAR 100 - TELÉFONO 2747888 - FAX 2742040

CIRCULAR EXTERNA N° 0025 

PARA: CONCEJOS, ALCALDES MUNICIPALES Y PERSONERIAS
MUNICIPALES DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

DE: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

ASUNTO: SALARIOS DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES

FECHA: MARTES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

El Contralor General del Departamento de Sucre, en desarrollo de las facultades contenidas en la Constitución, la Ley y en especial basado en el artículo 125 de la ley 1474 de 2011; amparado en lo contenido en la parte motiva de las Sentencias 05001-23-33-000-2015-01989-00 del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, la sentencia 11001 03 15 000 2016 0163 00 fechada 10 de marzo de 2016, emitida por la Sección Primera de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, Consejero ponente Doctor GUILLERMO VARGAS AYALA, y teniendo en cuenta que dichas Providencias Judiciales se analizó y emitió concepto en lo que respecta al Salario del Personero Municipal, para lo cual se expusieron los siguientes conceptos:

➤ En cuanto al carácter del empleo del Personero Municipal, se analizó jurisprudencialmente lo regulado por la ley 136 de 1994 en su artículo 177, que señala que los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser con-tratado por el alcalde respectivo.

➤ En este mismo sentido se analizó lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-223 de 1995, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, donde se concluyó que “El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo, como se deduce de las siguientes funciones que le asigna el art. 178 de la ley 136 de 1994.”

- La Jurisprudencia también estudio lo que respecta a la competencia del Concejo Municipal en lo que respecta a este tema, en este sentido es claro jurídicamente hablando que la disposición a través de la cual se ordena la inclusión del pago del salario del Personero en el Presupuesto del Municipio está regulada en una Ley, por lo cual es jurídicamente hablando inviable que el Alcalde deba llevar este punto a consideración del Concejo Municipal, toda vez que este punto está ordenado directamente por la Ley, lo que acorde a la clasificación Jerárquica de las normas permite determinar que un acuerdo del Concejo Municipal, no está por encima jerárquicamente hablando de una Ley emanada del Congreso de la Republica, en este sentido la Jurisprudencia señala que “Es que si la ley dice que los salarios y las prestaciones sociales de los personeros se pagan con cargo al presupuesto del municipio, fue el legislador quien así lo determinó, en ejercicio de las competencias que le entrega el artículo 150 de la C. P., en el numeral 11. El artículo 177 de la ley 136 de 1994 estableció un gasto con cargo al presupuesto del municipio. La facultad de reglamentar las leyes se confirió al Presidente de la República, en el numeral 11 del artículo 189 de la C. P. y, por lo que allí se lee, no corresponde a los concejos municipales expedir “...los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.

En este orden de ideas y conforme en los principios de colaboración armónica, separación de poderes y autonomía administrativa regulados y señalados por nuestra Carta Política, se concluye que conforme a la Jurisprudencia y a la Ley, los personeros son empleados del municipio y que sus salarios y prestaciones sociales, conforme a las disposiciones previamente citadas con cargo al presupuesto municipal, sin que esto implique menoscabo del presupuesto que por disposición legal le debe ser asignado anualmente para el correcto funcionamiento de la Institución de la Personería Municipal. Por ello se concluye que los salarios del Personero Municipal deben ser pagados con cargo al presupuesto del municipio, en este sentido los diversos pronunciamientos de nuestras Altas Cortes dejan clara la autonomía de la que gozan las Personerías Municipales para el ejercicio independiente de su labor de control de la administración local, a través de la determinación autónoma de ordenar su gasto, para asegurar el innumerable cumulo de funciones que le corresponden. Así las cosas es perfectamente claro el mandato artículo 177 de la Ley 136 de 1994, según el cual el salario Personero Municipal y prestaciones sociales se pagarán con cargo al presupuesto del municipio, en tanto empleados estos son empleados de orden municipal.

Así mismo se concluye que el cumplimiento del artículo 177 de la Ley 136 de 1994, no requiere ser llevado a acuerdo de los Honorables Concejos Municipales toda vez que fue el legislador quien lo determinó así, en ejercicio de sus competencias



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

constitucionales, por lo tanto para que esta norma sea cumplida por parte del Alcalde del municipio, es innecesaria cualquier reglamentación del Concejo, siendo además incompetente dicha Corporación para ello. Mal podría un acuerdo municipal dejar sin efectos o modificar una norma de rango legal sin autorización constitucional ni legal para hacerlo.

Es por ello que con fundamento en lo señalado por el artículo 125 de la Ley 1474 de 2011, exhorto a las autoridades administrativas locales bajo mi resorte, que adopten las medidas que sean necesarias con el objeto de dar cumplimiento de manera inmediata a lo preceptuado por el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, toda vez que conforme a lo analizado en líneas anteriores de seguir presentándose la situación anómala, estarían incurriendo los administradores en fallos que podrían dar lugar a responsabilidad Fiscal y Disciplinaria, por la violación de disposiciones legales y con un actuar que a todas luces desconoce los principios Constitucionales de Colaboración Armónica y Autonomía Administrativa, impidiendo con esto el correcto funcionamiento de la Institucionalidad, en el caso en concreto el de las Personerías Municipales, que parte fundamental dentro de la vida político administrativa de los municipios.

Esta circular debe ser de atención prioritaria conforme a lo reglado por la le Ley 1474 de 2011 en su artículo 125.

Atentamente,

MIGUEL ALFONSO ARRAZOLA SAENZ
Contralor General del Departamento de Sucre

Proyectó. Oficina Jurídica